



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por el señor Iván Franco Jiménez, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Luz Helena Díaz Ramírez, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Sea lo primero de establecer que el despacho asume la competencia por factor territorial del presente proceso, porque se reúnen los requisitos del artículo 28 numeral 1, pues si bien tanto el domicilio del demandante como la demandada es la ciudad de Armenia Q, tal y como se observa de la dirección de notificaciones indicada en la demanda, teniendo en cuenta que nada se dice en los hechos de la demanda del último domicilio conyugal, por lo que se aplica el fuero general, y no en razón del domicilio de las partes como lo establece en el acápite de competencia de la demanda.

Por otra parte, el Artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos de la demanda, y en su numeral 1 reza: “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”, al respecto se tiene que en el presente proceso se actúa por intermedio de apoderado judicial, y ni en la demanda y anexos de la misma obra el mismo.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”
(Subrayas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, se enunció como anexo: “Me permito anexar poder a mi favor”, y en los anexos de la demanda no se encuentra el poder otorgado por el demandante.

En consecuencia, se requiere al apoderado para que aporte el poder otorgado por el demandante, por estar enunciado y no anexado, adicional a ser un anexo exigido en la ley.

De igual manera, deberá anexar el Registro Civil de Nacimiento de hijo menor G.F.D, pese a estar enunciado no fue anexado, por lo que se requiere para que aporte el mismo.

Adicionalmente, tenemos que en la presente demanda, no se indicó correo electrónico del demandante y de los testigos.

No obstante lo establecido en la nueva normatividad, la Sentencia C-420 del 24 de septiembre 2020 de la Corte Constitucional estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el artículo 6º, que en el evento que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Por lo que se requiere al apoderado para que en caso de no ser posible suministre los correos electrónicos, o que de presentársele alguna dificultad técnica o personal justificada, que le impida a los mismos la implementación de herramientas tecnológicas, las de a conocer oportunamente al Despacho, o en su defecto la manifestación de que desconoce los mismos.

Adicionalmente le comunicó, que el paquete de anexo 2, no se deja visualizar, al respecto se lee “puede que este dañado”, por lo que se le requiere para que lo aporte nuevamente en un formato compatible.

De igual manera, el inciso 4 del Artículo 6º del decreto en mención, dispuso:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Por lo que el apoderada, deberá acreditar envío del escrito de subsanación a la demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta que existe un hijo menor de edad, es importante que de conformidad con el artículo 389 ibídem, se señale lo que se pretende respecto a la contribución de obligaciones¹ del padre con el menor o si estas ya están establecidas.

Por cuanto no obra poder alguno, no se le reconocerá personería jurídica al abogado Christian Camilo Cadena Trujillo, para actuar como apoderado del demandante, hasta tanto no sea allegado.

Finalmente, se le informa al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por el señor Iván Franco Jiménez, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Luz Helena Díaz Ramírez, por lo expuesto con anterioridad.

¹ Crianza, educación, establecimiento; valor de la cuota alimentaria (lugar y forma de pago), custodia, visitas y patria de potestad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Aclarar que el despacho asume la competencia por factor territorial, de conformidad con el artículo 28-1 del CGP.

CUARTO: Requerir al apoderado para que aporte el poder otorgado por el demandante, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: Requerir al apoderado para que aporte el Registro Civil de Nacimiento del menor G.F.D.

SEXTO: indicar correos electrónicos del demandante y los testigos, en el caso de ser posible, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado para que aporte el paquete de anexo 2 en un formato compatible.

OCTAVO: Advertir al apoderado que deberá acreditar envío del escrito de subsanación a la demandada.

NOVENO: Establecer lo que se pretende respecto a la contribución de obligaciones del padre con el menor, por lo expuesto en este proveído.

DÉCIMO: Informar al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: No reconocer personería jurídica al abogado Christian Camilo Cadena Trujillo, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto, sin embargo, se le autoriza para que adelante las diligencias de subsanación.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811f19ccf157c2923f53ca8575c7e763f355b06b9c36c3723996546bcc524044

Documento generado en 02/12/2020 06:12:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**